

Decreto 1107/2005

Fíjase, a partir del 1° de julio de 2005, en determinados importes, la Asignación de la Categoría correspondiente al Personal Civil de las Fuerzas Armadas regido por el Estatuto aprobado por la Ley N° 20.239.

Bs. As., 8/9/2005

VISTO, el Expediente N° 16.581/2005 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley N° 20.239 por la que se aprobó el Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. por Decreto N° 689/99) y sus modificatorias, los Decretos N° 2683 del 28 de diciembre de 1993, N° 682 del 31 de mayo de 2004 y N° 1993 del 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la escala salarial a regir a partir del 1° de julio de 2005 para el personal comprendido en el Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas aprobado por Ley N° 20.239.

Que, asimismo, debe disponerse la conversión de las sumas fijas no remunerativas y no bonificables establecidas por los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04 para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas que efectivamente las percibía al 30 de junio de 2005, en un adicional remunerativo y no bonificable, correspondiendo compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, a razón de UN PESO CON DOSCIENTOS CINCO MILESIMOS (\$1,205) por cada UN PESO (\$1,0) asignado por dichos conceptos al personal civil beneficiario de los mismos.

Que el artículo 3° del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la presente medida a partir del 1° de julio de 2005.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (texto ordenado por Decreto N° 689/99) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Fíjase, a partir del 1° de julio de 2005, en los importes que se indican en la tabla que conforma el Anexo I al presente decreto, la Asignación de la Categoría correspondiente al Personal Civil de la Fuerzas Armadas, regido por el Estatuto aprobado por la Ley N° 20.239.

Art. 2° — Conviértense, a partir de la fecha establecida en el artículo anterior, las sumas no remunerativas y no bonificables, dispuestas por los Decretos N° 682/04 y N° 1993/04, para el personal comprendido en el presente decreto que a su entrada en vigencia las percibía, en un adicional remunerativo y no bonificable que, para cada caso de los respectivos beneficiarios, resultará de lo percibido por tales conceptos, con los haberes del mes de junio del presente año. Con el fin de compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, por cada UN PESO (\$ 1,0) que corresponda al personal beneficiario de dichos conceptos, se abonará UN PESO CON DOSCIENTOS CINCO MILESIMOS (\$ 1,205).

Art. 3° — Déjase sin efecto, a partir del 1° de julio de 2005, la aplicación de los Decretos N° 682/ 04 y N° 1993/04, en el ámbito del Personal Civil de las Fuerzas Armadas regulado por la Ley N° 20.239.

Art. 4° — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el órgano con facultades para dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias del presente.

Art. 5° — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto el MINISTERIO DE DEFENSA efectuará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la instrumentación de las mismas.

Art. 6° — Dése cuenta al Honorable Congreso de la NACION.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García. Alberto J. B. Iribarne. — Daniel F. Filmus. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Julio M. De Vido.

PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS REMUNERACIONES VIGENTES AL 1° DE JULIO DE 2005

CATEGORIA	SUELDO BASICO (\$)	BONIFICACION ESPECIAL (\$)	ASIGNACION DE LA CATEGORIA (\$)
30	470	706	1.176
29	449	673	1.122
28	427	641	1.068
27	407	610	1.017
26	386	580	966
25	364	546	910
24	346	519	865
23	310	465	775
22	291	437	728
21	277	415	692
20	263	394	657
19	247	370	617
18	236	354	590
17	223	335	558
16	213	319	532
15	203	304	507
14	193	290	483
13	186	278	464
12	177	266	443
11	170	255	425
10	164	247	411
9	163	244	407
8	161	242	403
7	160	239	399
6	158	237	395
5	156	234	390
4	155	232	387
3	153	230	383
2	152	228	380
1	150	225	375